

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1804 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina (D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento provisional de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, modificados por Real decreto de 18 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª A partir del 1.º de Abril próximo, las relaciones que los mineros deben presentar por triplicado en las Administraciones de Hacienda durante los diez primeros días de cada trimestre se ajustarán al modelo publicado en la «Gaceta» de 20 del actual, consignando, en la mitad correspondiente á las declaraciones para el pago del impuesto, los datos pertinentes en las casillas de que consta.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con el recibo firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Los otros dos ejemplares se remitirán el mismo día de la presentación á la Jefatura de minas de la provincia, para que, antes del día 20 del mismo mes, devuelva uno de los estados á la Administración de Hacienda y remita el otro á esa Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, después de consignar en aquéllos los datos pertinentes á las casillas de que consta la mitad, que se refiere á la censura de los Ingenieros.

2.ª Devuelta por el Ingeniero á la Administración de Hacienda la relación de productos, se cumplimentará lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 35 del Reglamento.

En caso de que la Jefatura hubiese elevado el valor asignado á los minerales en más del 15 por 100, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 y 40 del Reglamento de la misma fecha.

3.ª A partir del 1.º de Abril próximo, no serán válidas otras declaraciones de productos que las ajustadas á los preceptos del Real decreto de 18 del actual.

4.ª Habiendo sufrido alteración únicamente los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 47 del Reglamento repetido, quedan subsistentes los restantes, debiendo los Delegados de Hacienda de las provincias cuidar del estricto cumplimiento de los mismos, y con especialidad los referentes á las guías para circulación de minerales y fijaciones previas, procurando que éstas, además de ser por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior, se publiquen en los diez últimos días del trimestre, no admitiendo recurso alguno contra las mismas cuando se hagan efectivas por falta de presentación de relaciones de productos.

5.ª Estas se publicarán en el *Boletín oficial* dentro de los últimos diez días del primer mes del trimestre, conteniendo todos los datos del modelo remitido por la Jefatura, según la regla 4.ª de la Circular de esa Dirección general de 29 de Mayo de 1906, la cual se tendrá presente por las oficinas provinciales de Hacienda para el cumplimiento de los extremos que comprende.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1910.—Alvarado.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, continúan presentándose casos de peste bubónica en isla Mauricio (Océano Indico), posesión inglesa.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 12 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio que en el puerto de Pernambuco (Brasil), el último fallecimiento por la peste bubónica fué notificado en 30 de Diciembre del año próximo pasado, no habiéndose presentado desde aquella fecha ningún otro nuevo caso:

Vistos los artículos 2.º, 84 y 7.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, esta Inspección declara limpias las procedencias del precitado puerto brasileño, siempre que en la patente no tenga nota en contra.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de aclarar las dudas que suscita la aplicación del artículo 31 de la ley del Registro civil, y

Considerando que, una vez rectificados los errores de las actas del estado civil, no deben aparecer en las certificaciones que de las mismas se expidan, salvo en aquellos casos excepcionales en que así lo estimen necesario las Autoridades competentes, ya que en los otros carece de finalidad la transcripción del error después de corregido:

Considerando que, por entender-

lo así y estimar que las notas marginales de rectificación de errores, acordadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1872, no eran de las mencionadas en la ley del Registro civil

Esta Dirección General, en vista de la consulta formulada por el Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, de conformidad con lo informado por el consultante y limitándose al caso propuesto por éste, resolvió en 20 de Septiembre de 1888 que no debían hacerse constar en las certificaciones de asientos del Registro civil los errores subsanados por nota marginal, á tenor de lo prevenido en la citada Real orden, expidiéndose tan sólo dichas certificaciones de lo que resultase rectificado, salvo el caso en que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia, de oficio ó á instancia de parte:

Considerando que lo resuelto acerca de la supresión de las notas marginales de rectificación en las certificaciones de las actas del estado civil, no podía entenderse aplicable á las notas de rectificación provisional acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, y que así lo declaró esta Dirección en 15 de Diciembre de 1908 en expediente promovido sobre la interpretación del artículo 31 de la ley de Registro civil en sus relaciones con la citada resolución de este Centro:

Considerando que las mismas razones que justifica la expedición de certificaciones de las actas del estado civil sin hacer constar los errores cometidos y sin las notas marginales de rectificación definitiva, justifican la expedición, en forma análoga, de las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, puesto que si bien es cierto que se trata de notas comprendidas en el art. 60 de la ley de Registro civil, no lo es menos que sobre carecer, en general, de finalidad el que aparezca en las certificaciones de tales actas la cualidad de hijo natural del inscrito y la nota de legitimación por subsiguiente matrimonio, resultaría en este caso la interpretación restrictiva del artículo 31 de la ley del Registro civil, contraria al sentido del Código civil en materia de legitimación y á las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que motivaron la Real orden de 11 de Abril de 1903 y el art. 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906.

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º y 86, número 5.º del

Reglamento del Registro civil, ha resuelto:

1.º Que las certificaciones de las actas del estado civil, cuyos errores hubieren sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y, por tanto, sin la expresión de éste y sin la transcripción de las notas marginales de rectificación, á no ser que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia de oficio ó á instancia de parte.

2.º Que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, deberán expedirse con arreglo al adjunto modelo A, y sólo en la forma corriente cuando lo pidieren los Tribunales de justicia de oficio á instancia de parte.

3.º Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieren extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y de los Consulados de España en el extranjero y constase en ellos copia de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras, se expedirán con arreglo al adjunto modelo B, y sólo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en los apartados anteriores.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1910. —El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de....

Modelo A.

D. ..., Juez municipal encargado del Registro civil de...

Certifico: Que al folio... número... tomo... de la Sección primera de este Registro civil, consta la siguiente inscripción:

(Aquí se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variante que la de sustituir la fórmula y al efecto como... declaró: Que dicho niño, etc., por esta otra: y al efecto como... declaró que el niño que desea inscribir, nació en... el día... etcétera.) Dicho niño es hijo legítimo de... (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, ú otra persona, en cuyo caso se hará constar tales circunstancias) y de su esposa... natural de... término municipal de... y provincia de... dedicada ó... y domiciliada en... (El resto de la inscripción aparecerá con arreglo al modelo oficial número 2, adjunto á la circular de 22 de Diciembre de 1870, tomándose las circunstancias de las consignadas en el texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste expido la presente en... á... de... de...

(Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado.)

Aprobado.—J. G. de la Serna

Modelo B.

D. ..., Juez municipal encargado del Registro civil de...

Certifico: Que al folio... número... tomo... de la Sección de este Registro civil consta practicada una inscripción de nacimiento de... extendida en vista de la correspondiente certificación del Consulado (ó Legación) de España en... y de ella resulta, que según declaración de... el niño... nació en... el día... de... de... á las... de la...: Que dicho niño es hijo legítimo de... natural de... de profesión... y... de edad, domiciliado en... y de su esposa... natural de... dedicada á... y domiciliada en... (Aquí, y bajo la fórmula «asimismo consta...» se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscrito.)

Y para que conste, etc.

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado.)

Aprobado.—J. G. de la Serna

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 453.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.112.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Ríos García, vecino del Puerto de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de D. Juan Antonio Gómez y D. Francisco Minguez, paraje llamado Cabezo de la Majada Blanca, diputación de los Puertos, lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, y por S. en parte con la mina «Encarnación», número 17.758; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación de unos 70 centímetros que hay á unos 5 metros de un espino, y como á unos 400 ó 500 metros en dirección N. se encuentra la casa de la Hacienda del Bosque; desde dicho punto y con relación al N. magnético se medirán al O. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 150; 2.ª á 3.ª E. 200; 3.ª á 4.ª S. 400; 4.ª á 5.ª O. 500; y 5.ª á 1.ª N. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Febrero de 1910.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 460.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Vistos los antecedentes relativos

á las elecciones de Concejales verificadas en los días 12 y 19 de Diciembre último en el distrito 7.º denominado de la Puerta Nueva, del término municipal de Murcia para la renovación bienal del Ayuntamiento de la misma.

Resultando: Que la Junta municipal proclamó Concejales electos por dicho distrito á D. Gerónimo García Martínez por 1.245 votos, á D. Gregorio Ramos de la Reguera por 1.243 y á D. Juan Armero Muñoz por 860, en el escrutinio general verificado el día 12 de Diciembre próximo pasado.

Resultando que el último de los tres Concejales proclamados reclama contra la forma y fondo del escrutinio general de este distrito que hizo la mencionada Junta en los días 19 y 23 de Diciembre último, por no haber computado el verdadero resultado de la elección en las secciones 2.ª, 4.ª y 6.ª puesto que de verificarse dicho escrutinio general con arreglo á él hubiese sido el recurrente declarado Concejal electo por muchos más votos de los que se le han asignado, y del propio modo se habría hecho idéntica reclamación á favor de D. Mateo Séiquer Pérez, que obtuvo mayor número de sufragios que D. Gerónimo García y D. Gregorio Ramos de la Reguera, según las consideraciones que separadamente cosigna y son: En cuanto á la sección 2.ª, el haber conseguido siempre en ella la mayoría de sufragios el partido conservador, lo cual explica las tropelías realizadas para evitar la elección en el día señalado; á cuyo efecto y como hubiese llegado un poco tarde el Presidente de la Mesa, ó sea algo después de las ocho, comunicándole los Adjuntos de oficio á la Junta municipal del Censo, les aconsejó ésta que aplazasen la elección para el día 19, constituyéndose, sin embargo, la Mesa cuando se presentó el Presidente y empezando seguidamente la votación, que continuó sin interrupción alguna hasta las dos de la tarde, hora en que se presentó en el local del Colegio acompañado de una pareja de agentes de Seguridad el Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Antonio García Pastor, y requirió al Presidente de la Mesa para que se retirara, negándose éste á ello, por lo que le mandó detener y fué llevado á la Prevención; todo lo cual acredita con testimonio de un acta notarial levantada por D. Miguel Espinosa y Bustos con referencia á manifestaciones que se le hicieron; el no haberse dado cumplimiento al art. 40 de la ley Electoral vigente, oponiéndose á la apertura en el acto del escrutinio general del pliego que contenía el resultado del verificado en esta sección, hecho por varios Interventores de la Mesa y enviado á la Junta municipal del Censo ante la que protestó oportunamente el reclamante contra la negativa de ésta; y el verificar nueva elección el día 19 de Diciembre, avisándole el día anterior por la noche el periódico órgano del partido liberal y fijando poco antes de concursar la elección á la puerta del Colegio un anuncio con fecha 12, todo lo que motivó una protesta de los Interventores del recurrente, y que resultara Don Mateo Séiquer Pérez con menor número de votos que D. Gerónimo García y D. Gregorio Ramos, por haber propalado los que defendían esta candidatura que aquél había retirado la suya, restando muchos sufragios al reclamante y proclamándose definitivamente Concejal electo, en unión de estos dos últimos. Respecto á la Sección 4.ª, el ser falsa el acta leída en la Junta municipal del Censo al verificar esta el escrutinio general de la elec-

ción, porque, como demuestra con el testimonio librado por el Notario D. Miguel Espinosa y fotografía á él unida de una certificación que le exhibieron, expresiva del verdadero escrutinio de este Colegio y firmado por el Presidente de la Mesa, el candidato D. Mateo Séiquer Pérez obtuvo en realidad, como el reclamante, 242 votos y los Sres. García y Ramos 141 cada uno de ellos mientras que en dicha acta figuran los dos primeros con siete votos cada uno, y los últimos cada uno con 450, fundando la indicada afirmación de falsedad.

1.º En que el Presidente y los Interventores que firman la certificación acompañada por testimonio notarial, son los mismos que constituyeron la Mesa, mientras que los que suscriben el acta no sólo no concurrieron á ese acto previo, sino que tampoco previnieron la elección.

2.º En que la sección consta de 486 electores y del acta leída aparecen votados 457, cuando es regla general que no voten más de los dos tercios de electores, sobre todo si son de la huerta, demostrando lo hecho la falsedad de la susodicha acta; y

3.º En que en todas las elecciones anteriores acusan una votación á favor de los candidatos conservadores de doble número de electores que sufragios obtuvo la candidatura liberal, como ocurrió en la de Mayo último, de modo, que esto también prueba la falsedad del acta presentada, pues en tampoco tiempo no es racional ese cambio de opiniones políticas, operado á causa de ser liberales el Presidente y Adjuntos de la Mesa, y hoy Alcaldes pedáneos, quienes de acuerdo con los Interventores liberales redactaron nuevas actas y las presentaron á la Junta municipal del censo. Y con referencia á la sección 6.ª, el haber sustituido al Presidente y Adjuntos de la Mesa que debían constituir la, verificándolo de acuerdo los escribientes cedidos por el Alcalde de la capital con el Presidente de la Junta municipal del Censo, que por esto se negó, y así consta en el testimonio de acta notarial presentada al requerimiento de D. Diego Hernández Illán, para que le librasen certificación del nombramiento de Presidentes y Adjuntos de las Mesas de todo el término municipal; lo cual permitió enviar un acta de escrutinio falso á la Junta municipal del Censo, en la que aparece D. Gerónimo García y D. Gregorio Ramos, con 392 votos; cada uno y D. Mateo Séiquer y el reclamante respectivamente, con 5; cuando el resultado cierto del escrutinio, como demuestra la certificación testimoniada por Notario y fotografía de ella adjuntas, asigna 213 votos á cada uno de los Sres. García y Ramos, 184 á D. Mateo Séiquer é igual cifra al recurrente; evidenciando la falsedad imputada con sólo fijarse en que la certificación de que se acompañara testimonio está firmada por el Presidente, Adjuntos y cinco Interventores, coincidiendo con la del acta de constitución de la Mesa y en cambio la leída en el escrutinio general sólo la suscriben el Presidente, los Adjuntos y cuatro Interventores, de ellos dos nuevos y uno de éstos no incluido en la susodicha acta de constitución de la Mesa. Terminando su escrito con la pretensión de que se le declare Concejal electo y lo mismo á los Sres. D. Mateo Séiquer Pérez y D. Gregorio Ramos de la Reguera, dándoles para ello pleno valor á las certificaciones que acompaña de las secciones 4.ª y 6.ª, ó en otro caso, que esta Comisión se sirva declarar nulas las elecciones verificadas en las secciones 2.ª,

4.ª y 6.ª, y en su consecuencia, Concejales electos al reclamante y a los Sres. Séiquer y García Martínez, por 687 votos, 648 y 322 respectivamente; pues siendo tres los que se eligen en este distrito, son éstos los que mayor número de sufragios han obtenido en dichas secciones.

Resultando: Que el elector del mismo distrito Marcos Sabater Aranda, recurre también por escrito ante esta Comisión provincial, y tomando como base los documentos presentados por el Concejal electo Don Juan Armero Muñoz y la exposición de hechos y razonamientos aducidos por éste, suplica que declare sin ningún valor ni efecto la proclamación de Concejales electos hecha a favor de los Sres. Ramos, García Martínez y Armero, y en su lugar proclama a los dos últimos y a D. Mateo Séiquer Pérez.

Resultando: Que contra las dos mencionadas protestas acude igualmente a esta Comisión provincial el Concejal proclamado por este distrito D. Gregorio Ramos de la Reguera, en súplica de que se desestimen, como inexactas y faltas de veracidad en sus afirmaciones; a cuyo efecto hace historia por extenso de lo ocurrido en la sección 2.ª el día 12 de Diciembre para deducir que los actos de infracción realizados por la Mesa y expuestos por los mismos reclamantes, envolvían la nulidad de las operaciones electorales que amañaron los Interventores conservadores en un simulacro de escrutinio; pues la infracción de los artículos 37 y 39 de la ley Electoral obligaba a repetir la elección, que se verificó en 19 del mismo mes, cuya noticia era pública, y así lo demuestra el resultado del escrutinio, hecho de igual modo que la votación, con todas las solemnidades legales. Que el partido liberal no divulgó que hubiese retirado su candidatura D. Mateo Séiquer Pérez, al cual estuvo todo el día 19 en el Colegio y le vieron sus amigos políticos, a quienes pudo informar sobre la exactitud de la supuesta versión, sino que, por el contrario, les manifestaba su deseo de que no le votasen para evitarle el triunfo, y con él la derrota del Sr. Armero, toda vez que aquella elección en nada afectaba a los candidatos liberales; acusando el escrutinio la mayoría de votos, ó sea, 161 a favor del señor Armero, 82 para el exponente, 81 al Sr. García Martínez é igual cifra al Sr. Séiquer. Que los sufragios consignados en el acta de la sección 4.ª que leyó el Secretario de la Junta municipal del Censo al verificar el escrutinio general, son los verdaderos y originan 450 votos a favor de cada uno de los candidatos liberales, y 7 para cada uno también de los conservadores, no debiendo extrañar esta enorme diferencia de votación, porque las fuerzas liberales tienen hoy allí muchísima importancia, y los electores, colonos y labradores todos ellos han sacudido el yugo a las amenazas de los dueños de las tierras, y votado con arréglo a sus convicciones, como ha sucedido en otras capitales de importancia. Que es falsa la certificación del acta de la susodicha sección presentada por el señor Armero, como obra de reciente hornada, y procede rechazarla, teniendo en cuenta que se debe estar a lo que expresen las actas originales, cuando son como éstas, auténticas y reúnen todos los requisitos marcados en la ley. Que respecto a las manifestaciones y argumentos del Sr. Armero contra la votación de la sección 7.ª, reproduce lo expuesto anteriormente, sin que sea motivo para impugnar la legalidad de la elección el pertenecer a una misma familia los individuos de la Mesa,

pues, aparte de que no se ha probado tal extremo, ignoro que la ley haya prohibido esta coincidencia; y que los actos notariales presentados por dicho candidato carecen de valor legal, en razón a que no son de presencia, sino de referencia, a tenor de la Real orden de 21 de Febrero de 1906.

Resultando: Que entre los documentos enviados por la Junta municipal del Censo electoral aparece un acta suscrita por el Presidente, un Adjunto y las firmas de nueve Interventores de la sección 2.ª de este distrito, en la que hacen constar que se constituyeron siendo las ocho de la mañana del día 12 de Diciembre último para proceder a la elección a Concejales a aquel Colegio, y que los escribientes se marcharon con la documentación por orden de D. Antonio García Pastor, que se decía Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia; por lo que extendían dicha acta, empezando la votación, y la remitían al Presidente de la expresada Junta municipal del Censo a fin de que les enviase nueva documentación electoral, siendo de notar que hay una copia de la misma acta autorizada por el Presidente de la Mesa en lo que declaran haberse constituido a las ocho y media.

Resultando: Que igualmente figura entre los documentos remitidos por la indicada Junta su acta de votación de ese Colegio, suscrita por ocho Interventores a las 15 horas y 30 minutos del mismo día 12 de Diciembre en el domicilio del candidato D. Mateo Séiquer Pérez, haciendo constar que se reunían allí por haber tenido que desalojar el local del Colegio; y que procedían al escrutinio de la elección verificada hasta las 14 horas y 15 minutos, en que fué interrumpida por el susodicho Delegado, que con el auxilio de la fuerza pública se llevó detenido al Presidente de la Mesa, computando al efecto los votos, según expresaban las papeletas existentes a la urna y adjudicando 179 votos a D. Juan Armero Muñoz, y 165 al precitado Sr. Séiquer, 9 a D. Gregorio Ramos de la Reguera, igual cifra a D. Gerónimo García Martínez, 2, a D. Juan Antonio Marín Salazar y otros 2 votos a D. José Martínez Fernández.

Resultando: Que según la copia del acta de constitución de la Mesa electoral de la respectiva sección 2.ª, en 19 del propio mes, se protestó en nombre del candidato D. Juan Armero Muñoz la elección que en ese día iba a verificarse, entendiéndose que era ilegal, todavía que en la Junta general del escrutinio verificada el día 16, fueron proclamados Concejales electos por el distrito D. Gerónimo García Martínez, D. Gregorio Ramos de la Reguera y el prenombrado Sr. Armero, y agregando a su protesta la falta de personalidades legales para su convocatoria, pues hasta última hora del día 18, se ignoraba que hubiera de verificarse nueva elección.

Resultando: Que en el acta de escrutinio general de 16 de Diciembre, se consigna, con respecto a la expresada sección 2.ª, que al dar cuenta de la documentación correspondiente, consideró la Junta que el pliego presentado no reunía en el sobre cerrado que lo guardaba y que no se ha remitido a esta Comisión provincial, los requisitos señalados en la ley, discutiendo sobre ellos varios interesados y acordando la Junta no abrirlo, de lo cual protestó D. Emilio Díez Vicente; y que en el acta del escrutinio general verificado el 23 del predicho mes de Diciembre, como consecuencia de la nueva elección verificada el día 19 en este Colegio, llamado de las Oblatas, D. Ceferino

Pérez Marín protestó también de esta elección, porque no debió suspenderse la del día 12; porque esta última debió anunciarse en la protesta del Colegio; y porque habiendo proclamado Concejales electos por el distrito, holgaba el segundo escrutinio general, siendo el acuerdo de la Junta que como el nuevo escrutinio no alteraba los efectos de la proclamación de Concejales, verificado el día 16, quedaba con estos rectificada aquella proclamación, lo que asimismo dió origen a una protesta del Sr. Pérez Marín; adjudicando en definitiva a los Concejales electos Sres. García Martínez, Ramos y Armero los sufragios obtenidos, ó sean, respectivamente 81, 82 y 161 votos, sobre los demás computados de las restantes secciones del distrito.

Resultando: Que compulsadas las credenciales talonarias con el acta de la constitución de la Mesa electoral de la sección 4.ª de este distrito, remitida por la Junta municipal del Censo, los Interventores Don José Alarcón Rebollo y Don Bartolomé A. Ríos designados respectivamente por los candidatos D. Francisco Carrillo García y D. Jesualdo Cañada actuaron en concepto de Adjuntos sin que conste debidamente acreditada la ausencia de los propietarios; y que apesar de encabezar la repetida acta 16 Interventores; solamente la autorizan seis de ellos, número igual al que suscribe el acta de votación, en la que se adjudican 450 votos al candidato Don Gregorio Ramos de la Reguera é igual número a D. Gerónimo García Martínez; y siete a cada uno de los candidatos D. Mateo Séiquer Pérez y D. Juan Armero Muñoz, escrutinio que fué protestado por el Sr. Díez Vicente al verificarse el general de la elección en los términos que expresa la protesta ya relacionada del candidato Sr. Armero sin que la Junta accediera a la petición del mismo señor Díez, relativa a que constase en el acta los nombres de los firmantes, de las de votación y constitución de esta Mesa.

Resultando: Que el acta de constitución de la Mesa de la Sección 7.ª, de este distrito aparece encabezada con dos Interventores más de los que la firman, ó sea con Salvador Aibaladejo Covacho y Lázaro Martínez Martínez, que tampoco figura en el acta de votación, donde se adjudican 382 votos a cada uno de los candidatos Sres. Ramos y García Martínez y solamente cinco a D. Mateo Séiquer y la misma cifra al Sr. Armero, no pudiendo comprobar los extremos de la protesta de este candidato referente a la sustitución del Presidente y Adjuntos de esta Mesa, por no haber remitido la Junta municipal del Censo la documentación necesaria a dichos efectos; pero si se acredita que son seis los Interventores firmantes del acta de votación, todos los cuales figuran en la de constitución de la Mesa; y que el candidato señor Díez y Vicente protestó de la indicada votación en la Junta general de escrutinio fundado en la certificación que invoca en su escrito el Sr. Armero, y reprodujo asimismo la petición que formula a propósito de la Sección 4.ª desestimándola también la Junta municipal del Censo, con la protesta consiguiente del interesado; así como de la proclamación de Concejales hecho por este distrito a favor de los Sres. Ramos, García Martínez y Armero.

Vistos los artículos 40, 45, 46, 47, 63, 64, párrafos 4.º y 12.º del 65, 67 y 70 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y las Reales órdenes de 24 de Abril de 1888 y 19 de Junio y 7 de Diciembre de 1909.

Considerando: Que las condicio-

nes anómalas é irregulares en que se ha verificado la votación en la sección 2.ª de este distrito, no han podido menos de influir en la emisión del sufragio y que la intervención abusiva del Delegado gubernativo en las operaciones electorales además de contravenir abiertamente la prohibición contenida en la Real orden de 7 de Diciembre último, imprime a aquellas vicio de nulidad, según la Real orden de 24 de Abril de 1888.

Considerando: Que para poder resolver en justicia las reclamaciones deducidas contra las votaciones verificadas en las secciones 4.ª y 6.ª de este distrito, sería preciso conocer de un modo indubitado cuales con los documentos que expresan los verdaderos resultados de los escrutinios parciales; si las actas que han servido para el escrutinio general ó las certificaciones que obran en poder de los recurrentes y aducen como prueba y garantía de su derecho vulnerada.

Considerando: Que no pudiendo apreciarse en su aspecto puramente formal diferencias que sirvan para distinguir los documentos legítimos de los falsificados, porque las firmas coincidentes de unos y otros parecen iguales, no hay términos hábiles para que la Administración formule en este caso sobre una prueba concluyente el fallo que debe dictar, con el debido acatamiento a los preceptos legales y a la genuina expresión de la voluntad del Cuerpo electoral.

Considerando: Que contribuye a impedir el que puedan admitirse sin reservas y como absolutamente veraces los documentos que tuvo en cuenta la Junta municipal del Censo para el escrutinio general, respecto de la sección 4.ª, que el Presidente y demás individuos que autorizan la certificación de que hace referencia el acta notarial, son los que verdaderamente componían la Mesa de la misma, según el acta de su constitución cuya circunstancia no concurre en el acta que ha sido recibida por la Junta municipal, así como la exageración del número de votantes que en ésta aparecen, con relación al promedio de los electores que ejercitan su derecho en estas secciones, cuando las operaciones se realizan sin amañamientos ni ficciones; y respecto de la sección 6.ª, la resistencia con que los interesados tropezaron ante la Junta municipal del Censo para conocer oficialmente quienes eran los Presidentes y Adjuntos de todas las Mesas del término, impidiendo de este modo se comprobara la sospecha de que invadieron ajenas atribuciones los que suscriben las actas de esta sección, a la vez que el defecto que ofrece la de la votación, al parecer suscrita por Interventor que no figura en el acta de constitución de la Mesa.

Considerando: Que todas estas extralimitaciones y abusos impiden de un modo grave el que pueda saberse con certeza el verdadero resultado de la votación en dichas secciones y hacen preciso que se consulte de nuevo la voluntad del Cuerpo electoral con todas las formalidades y garantías establecidas por la ley; y como la nulidad de lo actuado en las respectivas secciones, no puede menos de trascender al resto del distrito, con el que forman un todo orgánico, se impone la necesidad de que las nuevas elecciones correspondan a la vez a todas las secciones del mismo.

Considerando: Que las contradicciones que aparecen entre las actas de votación utilizadas para el escrutinio general y las certificaciones recogidas por los interesados, la suspensión injustificada de la vo-

tación en la sección 2.ª; la detención de su Presidente y la sospecha de haber sido sustituidos indebidamente los individuos que debieron componer la Mesa de la sección 6.ª ofrecen materia bastante para que los Tribunales ordinarios se encarguen de depurar si se han cometido actos punibles y de imponer en su caso, los correctivos que correspondan.

La Comisión provincial acuerda:
1.º Declarar nula la elección de Concejales verificada en Diciembre último en el distrito 7.º, llamado de la Puerta Nueva, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Murcia.

2.º Que se remitan á los Tribu-

nales de justicia los antecedentes que puedan ofrecer indicios de haberse cometido actos ú omisiones que caigan bajo la sanción de las leyes penales; y

3.º Que se comunique este fallo al Alcalde respectivo para su conocimiento y la notificación á los interesados; debiendo publicarse también en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 24 de Febrero de 1910.—
El Vicepresidente, Laureano Albaladejo.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Quinta sección.

Número 1.994.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes-tres á que corresponden.	Importe — Pesetas
Año de 1903.				
MURCIA				
23	Cristóbal Vallejo López.	A. y vinagre.	3.º	5 72
1003	Vicente Baeza.	Id.	Id.	10 72
1004	Francisco Martínez Pérez.	Id.	Id.	10 72
1005	José Campillo.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
1006	Francisco Moliner.	Id.	Id.	10 72
1007	Juan Ros Hernández.	Id.	Id.	10 72
1008	Juan Bueno Arquillo.	Id.	Id.	10 72
1009	Fulgencio Baño López.	Id.	Id.	10 72
1010	Francisco Martínez Pérez.	Id.	Id.	10 73
1073	Fernando Pérez Belmonte.	Id.	Id.	10 73
1076	José Martínez Romero.	Id.	Id.	10 73
1157	Tomás Sánchez Molina.	Tablajero.	Id.	5 72
1182	Juan Martínez Pérez.	A. y vinagre.	Id.	5 72
1183	Francisco Avilés.	Id.	Id.	5 72
1247	Juan B. Arquillo.	Id.	Id.	5 72
1249	Antonio Nicolás.	Id.	Id.	5 72
1274	Julián Martínez.	Expeculador.	Id.	137 96
1282	Juan Valverde.	Comisionista.	Id.	5 72
1283	José Valverde.	Id.	Id.	5 72
1284	M. Zambudio.	»	Id.	5 72
1379	Lázaro José Nicolás.	Barbero.	Id.	5 01
1394	Antonio Pineda.	Constructor carros.	Id.	5 01
1401	Antonio Martínez.	Herrero.	Id.	5 01
1408	Juan Morales García.	Horno.	Id.	5 01
44	Diego Sánchez Tortosa.	Expendedor.	Id.	137 96
46	Diego Frutos Morales.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
68	Fernando Barba.	Abacería.	Id.	7 15
103	Diego Frutos Morales.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
105	Juan Ros Fernández.	Comestibles.	Id.	11 43
113	Ginés Roca Murciano.	Aceite y vinagre.	Id.	5 72
999	Antonio Barba Rodríguez.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
1000	Matias Ruiz.	Id.	Id.	10 72
1042	José Martínez Romero.	Id.	Id.	10 73
1048	Francisco Fernández.	Id.	Id.	10 73
1098	Isidro García Muñoz.	Abacería.	Id.	7 15
1117	José García Rebollo.	Id.	Id.	7 15
1166	Isidoro García Muñoz.	Tablajero.	Id.	5 72
1192	José Barba.	A. y vinagre.	Id.	5 72
1212	Juan Barba.	Id.	Id.	5 72
1311	Juan José Asensio.	Horno.	Id.	2 49
1322	Juan de Dios Mielas.	Id.	Id.	18 59
1345	Manuel González.	Molino.	Id.	13 39
1398	Antonio Sánchez.	Herrero.	Id.	5 01
1403	Manuel Sánchez.	Id.	Id.	5 01
1013	Pedro López Caballero.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
1014	Mariano Sánchez Gimeno.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
1015	José Sánchez Botía.	Id.	Id.	10 72
1016	Pedro Antonio Rabadán.	Id.	Id.	10 72
1186	Bartolomé Aragón.	Aceite y vinagre.	Id.	5 72
1286	Juan Fernández.	»	Id.	5 72
1287	Francisco Pina.	»	Id.	5 72

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes-tres á que corresponden.	Importe — Pesetas
1288	José Sánchez.	»	3.º	5 72
1289	Francisco Pina Rios.	»	Id.	5 72
1290	José Sánchez.	»	Id.	5 72
1291	José Pérez.	»	Id.	5 72
1292	Antonio Pérez.	»	Id.	5 72
1293	Pedro Serrano.	»	Id.	5 72
1294	Francisco García.	»	Id.	5 72
1295	Juan Pedro González.	»	Id.	5 72
1296	José Saura.	»	Id.	5 72
983	Francisco Candel.	Comestibles.	Id.	11 44
1093	José Castejón Martínez.	Abacería.	Id.	7 15
1094	Wenceslao Abellán.	Id.	Id.	7 15
1103	Juan Muñoz Manrique.	Id.	Id.	7 15
1104	Antonio Andujar.	Id.	Id.	7 15
1105	Saturnino Andujar.	Id.	Id.	7 15
1106	Manuel Giménez.	Id.	Id.	7 15
1197	Brigido Andujar.	Id.	Id.	7 15
1158	Fernando Sánchez Martínez.	Tablajero.	Id.	5 72
1168	José Castejón Martínez.	Id.	Id.	5 72
1198	Francisco Brocal.	Aceite y vinagre.	Id.	5 72
1255	José Guillén.	»	Id.	184 42
1265	José Campillo.	Expendedor frutos.	Id.	137 96
1271	Cayetano Olmo.	Id.	Id.	137 96
1272	José Campillo.	Id.	Id.	137 96
1273	Victor Andujar.	Id.	Id.	137 96
1285	José Antonio Campillo.	»	Id.	5 72
1306	José Ballesta.	Tartanero.	Id.	6 43
1373	Antonio Laorden.	Farmacéutico.	Id.	17 87
1374	El mismo.	Id.	Id.	17 87
1380	Pedro Noguero.	Barbero.	Id.	5 01
1390	Clemente Ginés González.	Constructor carros.	Id.	5 01
1391	Francisco Giner García.	Id.	Id.	5 01
1392	Francisco Ginés González.	Id.	Id.	5 01
1393	Pascual Giner González.	Id.	Id.	5 01
1408	Francisco Ruiz Belmonte.	Horno.	Id.	5 01
1410	José Fernández Gil.	Id.	Id.	5 01
3	Luis Alba Castaño.	»	Id.	455 33
17	López y Martínez.	»	Id.	235 89
63	Pascual Echevarria.	Restaurant.	Id.	160 83
88	Candelaria Sala.	Muebles.	Id.	94 36
97	Mercedes Pérez.	Mercería.	1.º al 4.º	62 90
103	Angel Ortega Santos.	Id.	3.º	94 35
131	Gregorio Meseguer Maiquez.	»	Id.	57 90
140	Joaquín Martínez Ortiz.	Comestibles.	Id.	57 90

(Se continuará.)

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL
BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Ceiza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 26 DE FEBRERO DE 1910	
Saldo anterior.	Pts. 12.723.126'23
Imposiciones durante la semana.	» 505.101'21
Suma.	» 13.228.227'44
Reintegros.	» 524.990'53
Saldo.	» 12.703.236'91

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.